

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00203 00**

Demandante: LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO

Demandado: DERWIN GAOVANNY FERNÁNDEZ ROSADO y OTROS herederos de terminados e INDETERMINADOS de WILSON FERNANDEZ MENDOZA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por el demandado WILSON ZAMIR FERNANDEZ NAVARRO quien actúa en este proceso a través de su representante legal MARTHA LILIANA NAVARRO BAUTE.

Acto seguido en caso de que no prospere la petición se continuará con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. Se formula nulidad alegando de forma más que sencilla que existió una indebida notificación porque antes de la admisión de la demanda no se realizó la notificación correspondiente.

2. De la solicitud se corrió traslado a través de publicación en la página web de la Rama Judicial, término que no fue utilizado por la parte interesada. Planteada así las cosas se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

El régimen de las nulidades consagrado en la codificación adjetiva civil se erige sobre los principios de protección, convalidación y taxatividad, razón por lo que resulta explicable que el legislador en el artículo 135-4 C. G. del P. hubiese previsto que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes de invalidez que sean

improcedentes por fundarse en causales distintas de las determinadas en el capítulo entre otros casos.

En el caso de auto el apoderado judicial de uno de los demandados solicita la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, argumentando que “existió una indebida notificación porque antes de la admisión de la demanda no se realizó la notificación correspondiente”; para lo que hace alusión al día 5 de febrero del año en curso.

El artículo 133 C. G del P. indica que el proceso el nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

Por lo anterior, el hecho de que no se hubiese notificado personalmente, entiende el despacho el auto inadmisorio, no configura la causal de anulación alegada, la cual sólo exige el enteramiento personal del auto admisorio por cuanto su notificación es por estado.

De manera que tratándose de una causal de nulidad fundada en una causa distinta a las determinadas en el artículo 133 C. G. del P. la solicitud estudiada resulta ser totalmente improcedente y deberá ser rechazada de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 135-4 C.G. del P.

Adicionalmente si al hacer alusión a la actuación procesal realizada dentro de este proceso el 5 de febrero de 2021, se pretende alegar la nulidad porque no se realizó la notificación de ella; se aclara que la actuación se refiere al escrito de subsanación de la demanda, del que no se exige notificación, sino que se dé noticia de él a la parte demandada como debió ocurrir con la demanda y sus anexos al momento de la presentación (Artículo 6 Decreto 806 de 2020). La consecuencia del incumplimiento de este deber será la inadmisión de la demanda y no la nulidad del proceso.

2. Como quiera que el demandado WILSON ZAMIR FERNANDEZ NAVARRO a través de su representante legal confirió poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa en este asunto se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301-2 C. G. del P., lo que deja sin eficacia el emplazamiento efectuado por la secretaria del juzgado con la inclusión del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Finalmente, efectuada la calificación de la póliza No. 47-53-101000200 otorgada por la Compañía Seguro del Estado S.A. se constata que no está firmada por el tomador, lo que obliga a que se tenga por no constituida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por el demandado WILSON ZAMIR FERNANDEZ NAVARRO quien actúa representado por su representante legal, señora MARTHA LILIANA NAVARRO BAUTE, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN PABLO POVEDA INFANTE como apoderado judicial del demandado WILSON ZAMIR FERNANDEZ NAVARRO quien actúa representado por su madre MARTHA LILIANA NAVARRO BAUTE en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: TENER por NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WILSON ZAMIR FERNANDEZ NAVARRO quien actúa representado por su madre MARTHA LILIANA NAVARRO BAUTE del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, como lo dispone el artículo 301 - 2 C. G. del P.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzará a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda¹.

CUARTO: DESIGNAR al abogado JUAN JAIME CERCHIARICO como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor WILSON FERNANDEZ MENDOZA con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

A pesar de que el curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 47-7 C. G. del P. esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

¹ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

QUINTO: COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

SEXTO: NO aprobar la constitución de la póliza judicial presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: TENER por NO constituida la póliza No. 47-53-101000200 otorgada por la Compañía Seguro del Estado S.A. el 12 de marzo de 2021 por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e56710a4750512db8993499f54f3843725148f38e29d840d0ff668d337515a4

Documento generado en 20/05/2021 10:09:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**